



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-65/2021

ACTORES: JOSÉ CLEMENTE
CASTAÑEDA HOEFLICH, VERÓNICA
DELGADILLO GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual determina **reencauzar** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser la competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del

SUP-JE-65/2021
ACUERDO DE SALA

Estado de Zacatecas, declaró inaugurado el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Modificación del acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020. El treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/2020, el Consejo General del Instituto Electoral modificó el diverso ACG-IEEZ-029/VII/2020, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se estableció que el periodo para el registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

3. Acuerdo de modificaciones y adiciones. El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el ***“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.”***

4. Ampliación de registro y postulación de candidaturas. De acuerdo con lo que narra la parte actora en su escrito de demanda, el quince de marzo la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, envió un correo al responsable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de Movimiento Ciudadano, mediante el cual, se informó sobre la ampliación del plazo (al veintidós de marzo) para el registro y postulación de candidaturas.



5. Solicitud de registro de candidaturas. El veintidós de marzo, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó el registro de las candidaturas a los distritos XI, XIV y XVI, así como los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, al Instituto Electoral local, el cual, negó dicha solicitud.

6. Solicitud de información. En contra de la negativa a la solicitud de registro antes señalado, el veinticuatro de marzo siguiente, Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, solicitó al Instituto local se le informara las razones por las cuales se negó el referido registro.

7. Acto impugnado. El veintinueve de marzo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dio respuesta a la anterior solicitud.

8. Juicio electoral. Inconformes con la anterior respuesta, José Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García, Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante Domínguez, Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez y Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de coordinador, integrantes y secretario general de acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, promovieron juicio electoral ante esta Sala Superior.

SUP-JE-65/2021
ACUERDO DE SALA

9. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer ante la negativa de asunción de competencia del Tribunal local. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.¹

SEGUNDO. Competencia. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente asunto, toda vez que

¹ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



es la que ejerce jurisdicción en el Estado de Zacatecas y, el acto que originó el presente juicio es la respuesta que emitió el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, sobre la negativa para otorgar el registro de candidaturas para los Distritos XI, XIV y XVI, así como los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, para el proceso ordinario local 2020-2021. Aunado a que, los actores solicitan el conocimiento del asunto en **per saltum**.

De manera que es la Sala Regional la competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado atendiendo a alguna probable excepción al principio de definitividad, o bien, si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SUP-JE-65/2021
ACUERDO DE SALA

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de <https://sisga.te.gob.mx/Inicio/Principalla> la referida ley orgánica, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En el caso, de la lectura íntegra de la demanda se advierte que los actores impugnan la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la negativa de otorgar el registro de candidaturas para los Distritos XI, XIV y XVI, así como los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, para el proceso ordinario local 2020-2021.

De lo anterior, se advierte que la controversia está relacionada con candidaturas a diputaciones locales; por tanto, la competencia para determinar la procedencia del salto de instancia corresponde a la Sala Regional Monterrey, porque la controversia se encuentra vinculada con tipos de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, es una



excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia², así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.³

En el caso la parte actora refiere que procede el conocimiento en vía *per saltum*, toda vez que los Consejos Electorales celebrarán sesión a más tardar el tres de abril, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, para contender por los diversos cargos de elección popular.

Como ya se señaló, se advierte que la controversia está relacionada con la elección de las diputaciones locales, por tanto, la competencia para determinar la procedencia del salto de instancia corresponde a la Sala Regional Monterrey, por ser un tipo de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.

² Ver tesis jurisprudencial 1/2021, de rubro: "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**"

³ Ver tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

SUP-JE-65/2021
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, para que en plenitud de atribuciones y, en un plazo de cinco días determine lo que proceda conforme a derecho, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio electoral.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se reencauza la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el asunto a la Sala Regional Monterrey.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.



Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.